

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



10.758

*Ley de Elecciones del Distrito Federal de 21 de octubre de 1909.*

GENERAL JUAN VICENTE GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de las facultades que me confiere el artículo 156 de la Constitución Nacional,

*Decreto:*

**Ley de Elecciones del Distrito Federal**

SECCION I

Artículo 1º El Distrito Federal, que conforme a lo establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, lo constituyen los Departamentos Libertador y Vargas, tendrá para su régimen administrativo y económico un Concejo Municipal, nombrado conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º Para la elección del Concejo Municipal, conforme el artículo 26 del Decreto Orgánico del Distrito Federal y para la elección de Diputados al Congreso Nacional, las Juntas del Censo Electoral cerrarán la inscripción el día 30 de noviembre; y al efecto, lo anunciarán con la debida anticipación, a fin de que los que no se hubieren inscrito puedan hacerlo en la última sesión de las Juntas, las cuales prorrogarán la inscripción en ese día, por tres horas más, si fuere necesario.

Artículo 3º El día 15 de diciembre fijará la Primera Autoridad Civil de la Parroquia, por medio de carteles y por la prensa, donde ésta exista, el lugar público en donde deba efectuarse la reunión de la Asamblea Popular.

Artículo 4º A las ocho a. m. del día 19 de diciembre se reunirán en Asamblea Popular, en el lugar a que se refiere el artículo anterior, presididos por el Jefe Civil de la Parroquia, los ciudadanos vecinos de ella, mayores de veintiún años, que consten estar inscritos en los registros del Censo Electoral, y al estar reunidos en número de quince, por lo menos, elegirán en votación nominal y por mayoría, a uno de ellos

para que dirija la Asamblea Popular.

Artículo 5º Constituida la Asamblea procederá a elegir de su seno cinco Vocales principales que compondrán la Junta de Sufragio, y cinco Suplentes. Esta elección se hará por votación nominal, recogida y publicada por dos escrutadores que debe designar el Director elegido.

Artículo 6º El ciudadano que obtenga la mayoría relativa de los votos de la Asamblea, será el primer Vocal; de segundo Vocal quedará elegido de hecho, el ciudadano que en la elección del primero siga á éste en número de votos; y se observarán las mismas reglas para la elección del tercer y cuarto Vocal Principal; y será quinto Vocal el que obtenga la mayoría relativa en una nueva votación. Este mismo procedimiento se seguirá para la elección de los Suplentes.

§ único. En caso de empate se resolverá por la suerte, insaculando papeletas con los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos. Estas papeletas se mostrarán al público antes de insacularse y en ningún caso podrá ser designado para sacar la papeleta que contenga el nombre de la persona que va á quedar elegida, ninguno de los que haya obtenido votos en el empate.

Artículo 7º Cuanto se hiciere en virtud de lo anteriormente expuesto, se consignará con el resultado de la votación en una acta que firmará en unión de los dos escrutadores, y que conservará en su poder, el Director de la Asamblea Popular.

Artículo 8º El Director de la Asamblea comunicará su nombramiento a los Vocales de la Junta de Sufragio el mismo día en que hayan sido elegidos, y del acta a que se contrae el artículo anterior compulsará dos copias: una que remitirá al Registrador Principal, y otra que personalmente entregará a la Junta de Sufragio en el acto de quedar ésta instalada.

SECCION II

Artículo 9º A las 8 de la mañana del 20 de diciembre, reunidos los Vocales en un local céntrico del poblado principal de la Parroquia, en donde se

enarbolará el pabellón nacional, procederán a elegir de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, instalándose incontinenti en Junta de Sufragio de la respectiva Parroquia.

§ único. Del acta de instalación se harán dos ejemplares: uno que conservará la Junta y otro que se enviará al Registrador Principal del Distrito Federal.

Artículo 10. El Presidente de la Junta del Censo Electoral de cada Parroquia, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, entregará a la Junta de Sufragio, el mismo día de la instalación de ésta, dos ejemplares debidamente certificados de las listas que se hayan publicado, los cuales servirán de norma para la votación que ha de verificarse.

Artículo 11. Inmediatamente después de su instalación, la Junta de Sufragio anunciará por carteles, y por la prensa donde fuere posible, el local de sus sesiones y las horas para recibir la votación, que serán desde las 8 a. m. hasta las 12 m. y desde las 2 hasta las 5 p. m. durante tres días consecutivos que se fijarán para las votaciones. La Junta funcionará en dichas horas en sesión permanente.

§ único. Si dentro de dichos tres días hubieren sufragado todos los electores inscritos, quedarán cerradas las votaciones al votar el último de ellos.

Artículo 12. A las 8 a. m. del día siguiente al de la instalación, constituida públicamente la Junta de Sufragio en el local fijado para sus sesiones, el Presidente anunciará en alta voz que se da principio a la votación.

Artículo 13. Para depositar el voto se observarán las reglas siguientes:

1ª El elector dirá su nombre y apellido, y presentará su boleta de inscripción, la cual será examinada por los Vocales.

2ª Si confrontada la boleta con el Registro del Censo Electoral resultare conforme, y que su portador es la misma persona inscrita, se marcará su nombre con un breve signo en las listas de inscripción y se le admitirá á votar.

3ª El elector presentará escrito en dos papeletas, sin abreviaturas ni correcciones, los nombres y apellidos de

los ciudadanos por quienes sufrague. En una de ellas se votará por el candidato para Miembro Principal y por el candidato para Suplente al Concejo Municipal; y en la otra por tres candidatos para Diputados Principales e igual número de Suplentes al Congreso Nacional, que corresponden al Distrito Federal.

4ª El elector depositará cada papeleta, convenientemente doblada, en la urna respectiva.

5ª En la Mesa de la Junta se tendrán dos urnas construidas con capacidad suficiente según el número de electores, marcadas distintamente con el nombre del sufragio que han de contener y en tal forma que puedan mostrarse al público antes de empezar la votación, con el objeto de que se vea que nada hay dentro de ellas. Tendrán además sobre la tapa una pequeña abertura a manera de buzón, por donde apenas pueda introducirse una sola papeleta.

Artículo 14. Para la elección de los Miembros Principales y Suplentes del Concejo Municipal, cada una de las Parroquias que componen el Distrito Federal, sufragarán por un Miembro Principal y un Suplente.

Artículo 15. Si la Junta de Sufragio sospechare alguna suplantación de nombre, no recibirá el voto mientras no se compruebe, por dos vecinos presentes, la identidad de la persona votante.

Artículo 16. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Sufragio, a menos de asistirle impedimentos justos y comprobados.

Artículo 17. Tampoco podrá ninguno de los Vocales dejar de asistir a las sesiones de la Junta sin permiso de ésta, mediante excusa justificada. La falta de asistencia de alguno de ellos se llenará por los Suplentes por el orden de su elección; y si el número de éstos se agotare, los Vocales presentes nombrarán en cada caso un vecino que tenga la calidad de elector, para llenar la vacante, de lo cual se dejará constancia en el acta.

### SECCION III

#### *Del escrutinio*

Artículo 18. Las Juntas de Sufragio llevarán un libro de actas que se abrirá



con la de instalación, debiendo firmarse todas ellas por el Presidente y el Secretario al cerrarse cada sesión.

Artículo 19. Al suspenderse la votación en los dos primeros días y al cerrarse aquella en el último, la Junta escrutará los votos que contenga cada urna, observándose al efecto las reglas siguientes:

1ª. Previo anuncio del Presidente de que va a darse principio al escrutinio, y en presencia de los ciudadanos que quieran concurrir al acto, se abrirán sucesivamente las dos urnas y de cada una de ellas se irán extrayendo las papeletas, colocándolas una a una en el centro de la mesa; y al extraerse la última de cada urna, serán puestas a la disposición de los ciudadanos presentes, a fin de que se cercioren, por su examen, de la exactitud del escrutinio.

2ª. El escrutinio de los votos de cada urna se hará por separado, y en cada escrutinio se cuidará, al contar las papeletas, de apartar las que, por circunstancias fáciles de apreciar, se presume que contienen más de un voto, a fin de examinarlas después y resolver lo conveniente.

3ª. Se procederá al examen de la votación, contrayéndolo a las papeletas no apartadas. Al efecto, se abrirán una por una, y cerciorada la Junta del voto que contengan, el Presidente lo leerá en alta voz, y se llevará la cuenta para cada uno de los candidatos, en pliego separado que se confrontará al terminar el examen de la votación.

4ª. Si resultare que algunas papeletas estuvieren escritas con abreviaturas, correcciones o de cualquiera otra manera irregular, se mostrarán al público y serán desechadas, haciéndose esto mismo con aquellas que resultaren en blanco.

5ª. Abiertas y examinadas luego las papeletas que se hubieren apartado, si resultare infundada la presunción de contener más de un voto, se les computará en los votos válidos; y si la presunción fuere fundada, se descharán.

Artículo 20. Terminado el examen de las votaciones en cada día, se pondrá constancia de todo lo hecho en el acta diaria, en la cual se registrará el resultado, expresándose, tanto en letras como en guarismos, sin abreviaturas ni

correcciones, el número de votos con que cada ciudadano haya sido favorecido en la respectiva votación.

§ único. Una copia del acta a que se refiere este artículo se fijará cada día sobre la puerta del local de la Junta de Sufragio, en una tablilla, y se publicará también por la imprenta, donde esto sea posible.

Artículo 21. A las 8. a. m. del día siguiente a aquel en que terminen las votaciones, la Junta de Sufragio procederá, en sesión pública permanente, a practicar el cómputo general de ellas, resumiendo los escrutinios parciales de los tres días de votación. En seguida se nombrará un Delegado ante la Junta Escrutadora que se reunirá en la ciudad de Caracas. De todo lo hecho quedará constancia en dos actas que se levantarán al efecto: una con el resultado de la votación para miembro del Concejo Municipal, y la otra con el de la de Diputados al Congreso Nacional.

§ primero. El acta primera será del tenor siguiente:

“En la Parroquia . . . . . a los (tantos) días del mes (y año, todo en letras) los infraescritos, miembros de la Junta de Sufragio, procedimos a hacer resumen general de las votaciones de esta Parroquia para miembro del Concejo Municipal, en los días fijados por la ley; y aparece que han sufragado (tantos, en letras) ciudadanos, número comprendido dentro del respectivo registro de electores, que es el de (tantos, en letras), y que han obtenido votos para los cargos de Concejal Principal y de Concejal Suplente por esta Parroquia, los ciudadanos que a continuación se expresan:

Para Principal N. N. (tantos) votos.

Para Suplente N. N. (tantos) votos.

“Se nombra al ciudadano . . . . . Delegado de la Junta de Sufragio de la Parroquia . . . . . ante la Junta Escrutadora del Distrito Federal”.

§ segundo. En términos semejantes se redactará el acta que contenga el resultado de la votación para Diputados al Congreso Nacional: pero antes la Junta de Sufragio de la Parroquia, declarará electo miembro principal del Concejo Municipal y Suplente a los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos; decidiendo en caso de



empate por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta; y si esto no se lograre se decidirá por la suerte. El Presidente remitirá inmediatamente sus nombramientos a los ciudadanos electos.

§ tercero. De cada una de dichas actas se harán tres ejemplares: uno que llevará el Delegado de la Junta de Sufragio a la Junta Escrutadora, otro que se remitirá al Registrador Principal y el otro a la Corte Suprema del Distrito Federal.

Artículo 22. Terminados sus trabajos, la Junta de Sufragio enviará al Registrador Principal el libro de actas y todos los demás documentos de su archivo.

Artículo 23. Las actas y documentos de que trata el artículo anterior, correspondientes al Departamento Libertador, las entregará personalmente al Registrador el Presidente de la Junta; y las del Departamento Vargas se enviarán por correo, todo debidamente cerrado, sellado y certificado, de manera que su contenido no pueda ser extraído sin ruptura o alteración de la cubierta, la cual será firmada por todos los miembros de la Junta de Sufragio. El Presidente de la Junta obtendrá recibo del Registrador o de la Estafeta de Correos en su caso, de cada pliego que entregue, para su resguardo personal.

#### SECCION IV

##### *De la Junta Escrutadora.*

Artículo 24. El día 5 de enero del año electoral, a las 3 p. m. se reunirán en Junta Escrutadora los Delegados de las Juntas de Sufragio de las Parroquias respectivas, para hacer el escrutinio general de las votaciones parroquiales para Diputados Principales y Suplentes al Congreso Nacional; el acta que cada Delegado lleve, relativa a las elecciones del Concejo Municipal, serán entregadas al Secretario de aquel Cuerpo, para su archivo.

Artículo 25. Si a la hora fijada no estuvieren reunidos todos los Delegados, los presentes dictarán las providencias necesarias, a fin de lograr la concurrencia de los ausentes para el día siguiente a la misma hora. Si en este día no estuvieren reunidos todos, bastarán las dos terceras partes de la totalidad de

los Delegados para instalarse en Junta Escrutadora, y, previo el cange de credenciales, nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 26. Instalado el Cuerpo, consignará inmediatamente cada Delegado, en Secretaría, las actas de que es portador; y una vez presentadas las de todas las Parroquias, se procederá al escrutinio en sesión permanente; pero si faltaren algunas, el Presidente las pedirá al Registrador Principal respectivo, y al obtenerlas se verificará el escrutinio.

§ único. Si trascurridos tres días no se hubieren recibido todas las actas se hará el escrutinio con las existentes, el 10 de enero a las 3 p. m.

Artículo 27. Para hacer el escrutinio el Secretario dará lectura a las actas, y se llevará la cuenta de los votos que cada ciudadano hubiere obtenido para Diputado al Congreso Nacional. Para esta elección, se hará el recuento y resumen de las votaciones, debiendo confrontarlas antes de darles publicidad, con el objeto de corregir cualquier error; y se proclamarán electos Diputados Principales y Diputados Suplentes al Congreso Nacional los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de votos. En caso de empate se decidirá por la suerte.

Artículo 28. La Junta Escrutadora enviará inmediatamente las credenciales a los Diputados electos; declarará terminados sus trabajos; y formulará el acta respectiva que será suscrita por todos sus Miembros. De esta acta se harán cuatro ejemplares para remitirlos al Ministro del Interior, a la Corte Suprema, al Gobernador y al Registrador Principal del Distrito Federal.

#### SECCION V

##### *De la nulidad de las elecciones.*

Artículo 29. Hay nulidad en las elecciones.

1º Cuando los actos electorales no se practiquen en los días y lapsos prescritos por esta Ley.

2º Cuando los Cuerpos Electorales funcionen con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

3º Cuando los actos electorales se

hayan practicado fuera del local señalado al efecto.

4° Cuando el número de sufragantes exceda del de los inscritos en el Censo Electoral de la respectiva Parroquia.

5° Cuando se pruebe que las votaciones o los escrutinios son falsos o apócrifos.

6° Cuando se haya empleado la coacción contra la corporación encargada de practicar el acto electoral.

Artículo 30. Para intentar la nulidad en los casos mencionados se ocurrirá, con la documentación que compruebe el hecho, ante la Corte Suprema.

Artículo 31. Todo ciudadano hábil puede intentar la nulidad de las elecciones.

Artículo 32. Es nula también y de ningún valor la elección recaída en individuo en quien no concurren las condiciones requeridas por la Constitución, pero la nulidad debe solicitarse ante la Corte Suprema del Distrito.

Artículo 33. No apareja nulidad de las votaciones, de los escrutinios ni de ningún otro acto, el que se practique fuera de los días y lapsos que la ley señala, cuando ellos hayan sido interrumpidos por los motivos que expresa el artículo 54 de esta Ley, por ser indispensable prorrogar el lapso legal por el tiempo de interrupción o suspensión ocurrida.

#### SECCION VI

##### *De las penas.*

Artículo 34. En los casos no previstos en el Código Penal, se observarán las prescripciones siguientes:

1° Los que sobornaren a los miembros de las Asambleas Populares, Juntas de Sufragio y demás funcionarios electorales, serán penados por la autoridad judicial competente con multa de cien a quinientos bolívares, arresto en la proporción indicada en el Código Penal.

2° Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad o carácter oficial en actos que tengan por objeto coaccionar o cohechar a los funcionarios electorales o a los ciudadanos, favorecer a algún bando político o a algún candidato, serán penados con multas de cien a quinientos bolívares, o arresto

proporcional, y quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier destino público durante el periodo constitucional para el cual se estén practicando las elecciones.

Artículo 35. Serán juzgados como falsarios, de conformidad con el Código Penal:

1° Los que concurren a votar con nombres supuestos o con boletas de inscripción falsas o adulteradas.

2° Los miembros de la Junta de Sufragio que borrarren o enmendaren los nombres de los ciudadanos por quienes se haya sufragado.

3° Los miembros de las mismas Juntas que alteraren de alguna manera los escrutinios diarios o resúmenes de las votaciones o actas respectivas.

4° Los Miembros de los Cuerpos Electorales que resultaren culpables de haber retenido las actas de los escrutinios.

Artículo 36. Tanto los miembros de las Juntas de Sufragio como los de las Juntas Escrutadoras que no remitan oportunamente las actas electorales, sufrirán colectivamente una multa de mil bolívares; y si el culpable fuese sólo el Presidente o el Director, éste sufrirá la pena establecida.

Artículo 37. Si las votaciones de alguna Parroquia se practicaren fuera del lugar señalado a este fin, se penará a cada miembro de la Junta de Sufragio con la multa de doscientos bolívares; y en esta misma pena incurrirán si practicaren las votaciones o los escrutinios fuera de los días señalados por la ley, sin causa justificada.

Artículo 38. Las Asambleas Populares y demás Cuerpos Electorales podrán imponer penas correccionales a los ciudadanos que interrumpen sus actos, con arresto que no exceda de tres días, previa diligencia sumaria en que conste la falta cometida, testificada por dos o más individuos que gocen de buen concepto público.

Artículo 39. Cuando por virtud de seguirse juicio criminal se practiquen diligencias sumarias, se pasarán éstas, sin la menor dilación, al Juez a quien compete su conocimiento.

Artículo 40. Los Presidentes de las Corporaciones, Juntas o Asambleas expresadas, compelerán a los miembros de



ellas a cumplir sus deberes, con multas de veinticinco a cien bolívares.

Artículo 41. Toda otra falta o infracción no prevista, cometida por funcionarios en materia de elecciones, será penada, según el caso, con multas de cincuenta a quinientos bolívares, o con arresto proporcional.

Artículo 42. Cualquier ciudadano hábil puede acusar ante los Jueces competentes a los que cometieren faltas o delitos en materia electoral; y las multas que se impongan serán aplicadas a los gastos de Instrucción Primaria Popular del Distrito Federal.

## SECCION VII

### *Disposiciones Generales*

Artículo 43. Los actos electorales a que se refiere esta Ley, son funciones esenciales al orden público, por lo que debe observarse en ellos la mayor circunspección, así de parte de todos los funcionarios como de los demás ciudadanos.

Artículo 44. Las Juntas de Sufragio tienen derecho de dictar todas las medidas de policía necesarias para guardar el orden y garantizar la más amplia libertad a los electores en sus respectivas localidades y en sus inmediaciones.

Este mismo derecho tiene la Junta Escrutadora para resguardar los actos que debe practicar de todo hecho que perturbe el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45. Las órdenes que dictaren los Cuerpos Electorales, serán inmediatamente obedecidas por todos los empleados públicos, civiles y militares, residentes en el lugar en que actúen dichos cuerpos.

Artículo 46. Ningún ciudadano podrá llevar armas de ninguna especie a los actos electorales; y al llevarla cualesquiera que sean, serán decomisadas por orden del Presidente o del Director del Cuerpo Electoral.

Artículo 47. Ningún funcionario podrá emplear su autoridad o carácter público para adulterar las elecciones o impedir la libre expresión de la voluntad popular.

Artículo 48. Será calificada de rebelión, y castigada conforme al Código Penal, toda amenaza o demostración alarmante que se hiciera, sea con armas

o sin ellas, para disolver los Cuerpos Electorales o impedir las elecciones.

Artículo 49. Será juzgado todo el que en el lugar designado para las Asambleas Populares, pretenda disolverlas con pendenencias, algazaras o de algún otro modo.

Artículo 50. Se establece, por regla general, que para los delitos, faltas o infracciones que se cometieren en asuntos electorales, se aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Artículo 51. Son competentes para instruir y conocer en los juicios que hayan de seguirse por los motivos expresados en los artículos precedentes, los Jueces de Instrucción y de 1ª Instancia en lo Criminal de la respectiva jurisdicción.

Artículo 52. Los ciudadanos que ejerzan funciones públicas son responsables de los delitos o faltas que cometan como tales empleados, sea en falsificaciones, suplantación de sellos, o documentos concernientes a las elecciones, u otros hechos semejantes, y quedarán sujetos a las prescripciones establecidas en el Código Penal para los que violen la fé pública o privada.

Artículo 53. En la misma responsabilidad incurre el funcionario que niegue a las Asambleas y demás Corporaciones Electorales el auxilio que necesitaren para remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 54. Si por amenaza, demostración alarmante o cualquier otro motivo análogo llegare a interrumpirse un acto electoral, quedará insubsistente lo que se haya practicado hasta el momento mismo de la interrupción, y así se hará constar en el acta, con los pormenores indispensables para fijar lo hecho hasta ese instante, continuando el acto tan luego desaparezca el motivo de la interrupción.

Artículo 55. Los gastos que tengan que hacer las Corporaciones Electorales en alquiler de local, en urnas, papel y demás enseres de escritorio, y cualesquiera otros que sean indispensables, serán sufragados por las Rentas Municipales, siendo deber de las autoridades competentes dictar en su oportunidad las providencias necesarias.

Artículo 56. El Ministro de Relacio-



nes Interiores queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendada por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 21 de octubre de 1909.—Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

[L.S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

10.759

*Decreto de 25 de octubre de 1909 por el cual se nombra al Doctor Arminio Borjas, Secretario General.*

GENERAL RAMON AYALA

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

*Decreto :*

Nombro mi Secretario General al ciudadano Doctor Arminio Borjas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 25 de octubre de 1909.—Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

10.760

*Decreto de 25 de octubre de 1909 por el cual se ratifica el nombramiento a los actuales Ministros del Despacho,*

GENERAL RAMON AYALA

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

*Decreto :*

Artículo 1° Ratifico el nombramiento de los actuales Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo 2° Mi Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a 25 de octubre de 1909.—Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Secretario General,

(L. S.)

ARMINIO BORJAS.

10.761

*Decreto de 25 de octubre de 1909 por el cual se ratifica al Doctor Carlos León el nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.*

GENERAL RAMON AYALA

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

*Decreto:*

Artículo 1° Ratifico al ciudadano Doctor Carlos León, el nombramiento de Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a 25 de octubre de 1909.—Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.)

RAMON AYALA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.762

*Acuerdo de 8 de noviembre de 1909 de la Corte Federal y de Casación referente a cobro de derechos de Registro en la*